

INDICE:

1.- MARCO LEGAL Y DOBLE NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE FUNCIONES.

2.- ESPECIAL REFERENCIA A LA APLICACIÓN DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

3.- JUSTIFICACIÓN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y ÓRGANO COMPETENTE. ESPECIAL REFERENCIA A LOS FUNCIONARIOS DE HABILITACIÓN NACIONAL.

4.- CONSECUENCIAS Y LA SITUACIÓN DE BAJA DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE FUNCIONES.

5.- REFERENCIAS LEGISLATIVAS.

6.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIA SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL .

1.- MARCO LEGAL Y DOBLE NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE FUNCIONES.-

La suspensión de funciones es una de las situaciones administrativas en las que según el Artículo 85 de la ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), pueden hallarse los funcionarios de carrera:

- a. Servicio activo.
- b. Servicios especiales.
- c. Servicio en otras Administraciones Públicas.
- d. Excedencia.
- e. Suspensión de funciones.

Del mismo modo el artículo 140 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, (en adelante TRRL) nos concreta la norma aplicable a estas situaciones. Concretamente en su número dos, dice que las situaciones administrativas se regularán por:

- 1.- La normativa básica estatal,
- 2.- Por la legislación de función pública de la respectiva o correspondiente Comunidad Autónoma y,
- 3.- Supletoriamente, por la legislación de los funcionarios de la Administración del Estado, teniéndose en cuenta las peculiaridades del régimen local.

Esta legislación en el ámbito territorial de los funcionarios de las administraciones locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía es:

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.
- Ley 6/1985, de 28 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.
- Decreto 44/2013, de 2 de abril, por el que se determinan los órganos competentes para la incoación y resolución de los procedimientos disciplinarios tramitados al funcionariado con habilitación de carácter estatal, con destino a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Orden de 19 de abril de 2017, por la que se delega en la persona titular de la Dirección General de Administración Local determinada competencia de régimen disciplinario con respecto a personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.
- Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
- Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.
- Decreto de 30 de mayo de 1952 por el que se aprueba el texto del Reglamento de funcionarios de la Administración local.

Pero la suspensión provisional de funciones no solo es una situación administrativa de los funcionarios sino también una medida cautelar de carácter sancionador respecto de la cual se la deben atribuir un régimen singular para su adopción, y que seguidamente vamos a ver:

2.- ESPECIAL REFERENCIA A LA APLICACIÓN DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE FUNCIONES.-

El artículo 90.4 del EBEP, norma básica estatal establece al respecto sobre la Suspensión de funciones:

“4. Podrá acordarse la suspensión de funciones con carácter provisional con ocasión de la tramitación de un procedimiento judicial o expediente disciplinario, en los términos establecidos en este Estatuto”.

Y el 98.3 EBEP establece que *“Cuando así esté previsto en las normas que regulen los procedimientos sancionadores, se podrá adoptar mediante resolución motivada medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer”.*

Conviene plantear si la cuestión relativa a la suspensión provisional les es de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley. En este sentido conviene que recordemos que la anterior ley 30/1992 excluía expresamente los procedimientos disciplinarios del ámbito de aplicación de la citada ley y en particular de la aplicación de la regulación de la potestad sancionadora contenida esta normativa.

Veamos que el Artículo 127.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establecía que:

“Las disposiciones de este Título (potestad sancionadora) no son de aplicación al ejercicio por las Administraciones públicas de su potestad disciplinaria respecto del